REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0521

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00789 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja), representante del Servicio Regional de Salud (SNS), representada por Gendis [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] de sus funciones como encargada legal; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), en procura de que le sean pagados sus derechos adquiridos y la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, más una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00789 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interpuesto por la señora [redacted]ONTE GÓMEZ, en contra del CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA, realizar el pago de: a) Los valores correspondientes a 25 días de vacaciones del año 2020, por la suma de setenta y seis mil novecientos doce pesos con 78/100 RD$66,912.78, a favor de la señora [redacted]ONTE GÓMEZ; y b) El pago de la suma de la proporción del salario de navidad del año 2020, ascendente a la cantidad de cuarenta y un mil ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$41,083.33). **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, seño la [redacted]ONTE GÓMEZ, a los recurridos, CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedente**s. NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio**: Violación de una decisión del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte correcurrida Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por: a) violación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que el emplazamiento se realizó el 22 de febrero de 2024 mediante acto núm. 106-2024 y el recurso es de fecha 14 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

febrero de 2024; y, b) por ser los medios de casación y el recurso en sí deficientes y confusos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad

10. Esta corte de casación advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que la naturaleza jurídica del incidente que plantea, relativos al emplazamiento y su notificación, no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

14. En la especie el recurso de casación fue depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mientras que el emplazamiento se realizó mediante acto núm. 106-2024 del 22 de febrero de 2024 y depositado en fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la desestimación de los medios de casación

15. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su

procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

17. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación de la ley y errónea ponderación de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación de la Ley núm. 41-08 ya que fundamentaron su decisión estableciendo que la señora [redacted] es una servidora pública de confianza, interpretando erróneamente las disposiciones del artículo 21 de la indicada ley, obviando que la recurrente desempeñaba las funciones de encargada legal, que es un puesto con vocación de carrera y no un puesto de confianza, máxime cuando esta tenía más de 11 años de servicio en la administración

pública, violentando así las disposiciones del artículo 74 numeral 4) de la Constitución Dominicana.

33. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO. 1. En la especie se trata de un recurso incoado por la señora [redacted]ONTE GÓMEZ , con la finalidad de que se condene al CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), al pago una indemnización conforme establece la ley Función Pública ascendente a seiscientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD$696,000.00), como producto de haber laborado en la institución por 12 años ininterrumpidos, devengando un salario de RD$ 58,000.00 y una indemnización como justa reparación por alegados daños y perjuicios morales y materiales, como consecuencia de haber sido desvinculado sin justa causa… *Sobre el estatus del puesto*. 16. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que señora [redacted]ONTE GÓMEZ, pretende ser reconocida en primer lugar como empleada de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedora de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de los demás beneficios subsidiados por la parte recurrida. 17. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 18. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. 19. En ese mismo tenor, establece el artículo 24 de la ley 41-08, lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley" 20. El artículo 21 de la ley 41-08 establece: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.-El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". 21. Sobre los funcionarios o servidores públicos de carrera establece el artículo 23 de la ley 41-08, lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria". 22. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional I: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional III: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión. 23. En ese orden, el 20 de mayo de 2019 fue emitida la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional; y, en ese sentido, en el literal "e" del artículo 4 establece que el Grupo Ocupacional V: Dirección. Los cargos de este Grupo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera. 24. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora [redacted] [redacted]ONTE GÓMEZ, como Encargada del Departamento Legal en el CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), por lo cual devengada un salario mensual de RD$58,000.00, debido a su naturaleza y misión, resulta ser una funcionaria de confianza, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica una ocupación de confianza, así como también una autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. 25. En consecuencia, dada la categoría de la señora [redacted]ONTE GÓMEZ, como un servidor público de confianza, no es acreedora de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral 111 de la Resolución núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como se indicará más adelante. Sobre la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 26. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 dispone que:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 27. La Suprema Corte de Justicia ha destacado en sus Principales Sentencia del año 202212, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1042, del 31 de octubre de 2022, a través de la cual, en esencia, aplicando el test de igualdad, ha establecido que se encuentra justificado el régimen legal diferente establecido por la normativa, respecto al otorgamiento de la indemnización por cese injustificado a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados o funcionarios de libre nombramiento y remoción, dada la evidente diferencia en la naturaleza de labores que desempeñan ambos tipos de empleados, esto debido a que en los empleados de estatuto simplificado "prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios", mientras que los de libre nombramiento y remoción tienen por finalidad "asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública, caracterizándose por su transitoriedad en los periodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes". Asimismo, estableció que "otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones

sociales". Criterios a los cuales se adhiere plenamente esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerarlo acorde y conforme al derecho. 28. En tales atenciones, dado que se ha determinado que las funciones que realizaba la recurrente, señora [redacted] [redacted]ONTE GÓMEZ, como Encargada del Departamento Legal en el CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), resulta ser de un funcionario de libre nombramiento y remoción, es evidente que no resulta acreedor de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08..." (sic).

34. En ese ámbito, como se ha dicho, el fundamento del medio de casación analizado se configura en que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea interpretación de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al indicar en la sentencia impugnada que la señora [redacted] era una servidora pública de confianza, obviando que la recurrente desempeñaba las funciones de encargada legal, que es un puesto con vocación de carrera y no un puesto de confianza, además de que esta tenía más de 11 años de servicio en la administración pública.

35. En tal sentido, en lo relativo a la clasificación de empleo público que desempeñó la señora [redacted] - a los fines de determinar si correspondía otorgarle o no la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- los jueces de fondo, al constatar que el

cargo desempeñado era el de encargada del Departamento Legal del Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja), concluyeron que por su naturaleza y jerarquía dicha cargo se correspondía con la categoría de servidor público de confianza (párrafo 25 de la sentencia) por lo que solo le correspondía el pago de vacaciones y navidad. Más adelante establecieron, en contraposición con lo anterior, que era una servidora de libre nombramiento y remoción (párrafo 28 de la sentencia), rechazando, en consecuencia, la solicitud de indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por esta corresponder solo a los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado.

36. Sobre este respecto, resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

37. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

38. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios*

de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

39. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se ajustan a las de un servidor público de confianza o de alto nivel- como categorías de servidores de libre nombramiento y remoción - a pesar de así haber sido categorizado así los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado*[2].

40. De acuerdo con el cargo que desempeñaba la señora [redacted], como encargada del Departamento Legal del Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja), no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en

[2] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

su vertiente de confianza o de alto nivel, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada[3] les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

41. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, cuyos beneficios, en caso de cese injustificado, deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es la servidora pública en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

[3] Como indicó el propio tribunal en el párrafo donde detalla la deliberación del caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

42. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En tiempo resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de alto nivel de un servidor se relacionan con la naturaleza estricta de la función que haya prestado de manera indefinida, es decir, no temporalmente por alguna contingencia.

43. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

46. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00789 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.